



RAD: 2018/00223. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEÑORA JUEZA: Paso a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por la señora GREY LISETH VERBEL CHAVEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y la señora DARLY YANETH PEREA TUIRAN, dándole cuenta de lo siguiente:

- Por error involuntario, mediante auto que obedece y cumple de fecha 19 de marzo de 2021 fijó agencias en derecho, cuando en la sentencia proferida por este Juzgado no condenó en costas.
- Memoriales presentados por la parte actora GREY VERBEL CHÁVEZ en los que solicita cumplimiento de la Sentencia y entrega de título.
- Memorial aportado por PORVENIR S.A en el que anexa documentos que, a su juicio, acreditan el cumplimiento de la condena emitida por este Despacho, por tanto, solicita la terminación y archivo del proceso.
- Le informó además que a órdenes del despacho reposan los títulos judiciales número 416010004449555 y 416010004449562 por las sumas de \$ 14.009.335,00 y \$ 474.109,00, respectivamente, los que fueron consignados por la demandada PORVENIR SA en favor de la demandante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00223-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GREY LISETH VERBEL CHAVEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A y DARLY YANETH PEREA TUIRAN

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que, luego del regreso del presente proceso de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el juzgado profirió auto el 19 de marzo de 2021, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Superior y fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% del total de la obligación, lo que constituye un claro error cometido por este Despacho, pues, en la sentencia que este juzgado profirió el 25 de noviembre de 2019 no se fijaron costas para ninguna de las partes, sin que ese aspecto hubiere sido modificado por el Superior en la sentencia del 12 de marzo del año 2020.

Así, se dejará sin efecto la fijación de agencias en derecho establecidas en el auto de fecha 19 de marzo de 2021, sin que haya lugar a la fijación de suma alguna por los motivos previamente expuestos, ya que, el juzgado no puede seguir incurriendo en el yerro visible, so pretexto de la firmeza de esa decisión.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]”.

Aclarado lo anterior, pasa el juzgado a pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por las partes mediante los memoriales relacionados en el informe secretarial.

En primer lugar, se tiene que PORVENIR S.A. consignó el 04 de diciembre de 2020 ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Juzgado y en favor de la demandante, los títulos judiciales número 416010004449555 y 416010004449562 por las sumas de \$ 14.009.335,00 y \$ 474.109,00, precisando en el escrito que arribó el 01/03/2022 que, el primer valor corresponde a la totalidad del retroactivo adeudado y el segundo a la indexación de esa suma, aseverando que con ello satisface la obligación, quedando a su cargo únicamente el valor de las costas y agencias en derechos que se encuentran pendientes de su liquidación y aprobación, por ello pidió se tuviere por cumplida la obligación y se dé por terminado el proceso.

Es de anotar que, la parte demandante tiene conocimiento de las consignaciones que fueron realizadas por la parte demandada y solicitó la entrega de esos dineros en reiteradas ocasiones.

En atención de lo anterior, evidentemente, debe el Despacho pronunciarse sobre la entrega de esas sumas, tal como lo han solicitado los apoderados de las partes desde sus correos electrónicos registrados en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, empero, para tal efecto, se aplicará a este caso de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, etapa en la que no nos encontramos, pero se itera, a la que se acudirá en atención a la consignación que fue realizada por Porvenir S.A.

Entonces, se tiene que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que “**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de**



cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días, como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

Es de anotar, que no se correrá traslado de la liquidación a la parte demandante dado que del contenido del escrito de fecha 24 de abril de 2022 y los que le anteceden presentados por la misma parte, se desprende que ésta tiene conocimiento de su contenido, entendiéndose que fue su decisión no objetarla, sin embargo, debe ser verificada por el despacho para establecer si se ajusta a la sentencia que se pretende tener por cumplida, ya que, como lo indica la norma previamente citada, indistintamente de si es objetada o no la liquidación, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Así, procedió el Despacho a verificar la sentencia cuyo cumplimiento la demandada alude haber acatado, siendo esta la proferida el 25/11/2019, modificada el 12 de marzo de 2020 por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, evidenciándose que en estas se ordenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de la demandante desde el 16/02/2018, en un 50% del salario mínimo legal vigente para la fecha del deceso, monto que debe indexarse al momento de su pago, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, confirmando en todo lo demás y autorizando las deducciones por concepto de aportes en salud.

En atención de lo anterior, se revisó la liquidación del crédito aportada por la demandada y los diversos escritos presentados por la parte demandante, sin que en ninguno de ellos se indique al despacho los motivos por los cuales el retroactivo pensional sólo se liquida hasta el 30 de noviembre del año 2020, por ende, no es posible determinar si la obligación debe entenderse por satisfecha, tal como lo solicita la parte demandada o si existen mesadas adicionales no incluidas en la liquidación.

Ante lo expuesto, se requiere a las partes para que le informen al despacho si la demandante fue incluida en nómina de pensionados y de ellos era así, deberán aportar la constancia de la fecha a partir de la cual acaeció ese hecho. A efectos de lo anterior, se les confiere el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito aportada y la entrega de los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto la fijación de agencias en derecho contenida en el auto proferido por este Juzgado en fecha 19 de marzo de 2021. En su lugar, precisar que nos impusieron costas en la sentencia de primera instancia en favor de ninguna de las partes.

2. Requerir a las partes que le informen al Despacho si la demandante fue incluida en nómina de pensionados y de ello ser así, deberán aportar la constancia de la fecha a partir de la cual se realizó esa inclusión. A efectos de lo anterior, se les confiere el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído.

3. Surtido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito y la entrega de los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza